

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Radicación N°: 110014003 016 **(076)**²-2019 **(2018)**³ -00209-01
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Luz Marleny Rodríguez Nieto
Demandado: Clara Patricia Rodríguez Nieto
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia anticipada proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda a través de la presente acción se pretende, en síntesis, se pretende:

¹ Estado electrónico número 31 del 10 de marzo de 2021

² Corresponde al número de radicación en el juzgado de primera instancia

³ Corresponde al año correcto de radicación en primera instancia

Frente a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 368- 3115 y 368- 3116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima).

PRIMERO: Declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto, ejerció la administración de hecho de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 368- 3115 y 368- 3116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto, se encuentra obligada a rendir cuentas de su gestión como administradora de hecho de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 368- 3115 y 368- 3116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2015.

TERCERO: Condenar a Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto, la suma de \$4.933.273.50, por concepto de los cánones de arrendamiento percibidos respecto de los referidos bienes inmuebles, en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2015.

CUARTO: Condenar a la demandada Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto, la anterior suma indexada y los intereses legales respecto de la misma.

Frente al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20026819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

PRIMERO: Declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto, ejerció la administración de hecho del apartamento 703 el y garaje 20, del referido bien en el período comprendido entre el primero de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto se encuentra obligada a rendir cuentas de su gestión como administradora de hecho del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N- 20026819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el período comprendido entre el primero de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto la suma de \$19.963.948.50, por concepto de los cánones de arrendamiento percibidos respecto de los referidos bienes inmuebles), en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017.

CUARTO: Condenar a la demandada Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto, la anterior suma indexada y los intereses legales respecto de la misma.

Frente al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20026820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

PRIMERO: Declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto, ejerció la administración de hecho del apartamento 704 el y garaje 21, del referido bien en el período comprendido entre agosto de 2008 “a la fecha”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar que Clara Patricia Rodríguez Nieto se encuentra obligada a rendir cuentas de su gestión como administradora de hecho del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N- 20026820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el período comprendido entre agosto de 2008 “a la fecha”.

TERCERO: CONDENAR a Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto la suma de \$35.420.850.38, por concepto de los cánones de

arrendamiento percibidos respecto de los referidos bienes inmuebles), en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2017.

CUARTO: Condenar a la demandada Clara Patricia Rodríguez Nieto a pagar a favor de Luz Marleny Rodríguez Nieto, la anterior suma indexada y los intereses legales respecto de la misma.

2. Fundamento Fáctico.

De acuerdo con lo expresado en el libelo genitor como hechos de la demanda, en síntesis, se tienen:

2.1. Que mediante Escritura Pública 1761 del 19 de abril de 2004, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá se instrumentó la liquidación intestada de la sucesión del causante Justo Rodríguez Ospina.

2.2. Que los bienes inmuebles 368-0003115, 368 0003116 y 50N 20026819 objeto de la presente acción le fueron adjudicados a la demandante y a la demandada, dentro de la citada sucesión.

2.3. Mediante escritura pública 505 del 23 de febrero de 2005 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá se instrumento el contrato de compraventa entre CONSTRUCTORA METROPOLITANA LTDA EN LIQUIDACION como vendedora y AURORA NIETO DE RODRIGUEZ, LUZ MARLENY RODRIGUEZ NIETO Y CLARA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO como compradoras. La señora Aurora Nieto de Rodríguez falleció el día 29 de septiembre de 2011, cursando actualmente proceso de sucesión frente a dicha causante.

2.4 Que como consecuencia de lo anterior, las partes en litigio son comuneras de los prenotados inmuebles.

2.5. Que la demandada ejerció de manera unilateral la administración de los bienes adjudicados, desde que se llevó a cabo la sucesión y hasta las fechas indicadas en las pretensiones de la demanda. En tanto que del inmueble comprado, desde agosto de 2008.

2.6. Que durante el tiempo que ejerció la administración de los bienes, la señora Clara Patricia Rodríguez Nieto, nunca rindió cuentas de su gestión, así como tampoco entregó a la actora suma alguna por concepto de los frutos producidos por los mismos, más aún teniendo en cuenta los múltiples contratos de arrendamiento celebrados.

3. Desarrollo procesal.

Subsanados los yerros advertidos en el libelo genitor, por auto de fecha 18 de abril de 2018, se admitió la demanda por parte del Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, la cual posteriormente fue remitida al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, que avocó conocimiento mediante providencia adiada 08 de febrero de 2019.

La pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando **(i)** que la administración de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Purificación (Tolima), la ejerció a partir del año 2012, toda vez que con anterioridad tal función la ejercía la señora Aurora Nieto de Rodríguez; **(ii)** que las cuentas respecto de los citados inmuebles deben rendirse desde el año 2012 a 2015, toda habida cuenta que en esa anualidad, la demandante asumió de manera forzosa tal función; **(iii)** que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20026819, habitó la progenitora de la demandada hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, 29 de septiembre de 2011, por tanto, las cuentas respecto del mismo deben rendirse a partir de octubre de 2011; **(iv)** que la administración del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20026820, la ejerció la progenitora de la demandada hasta octubre de 2011 y, sólo hasta agosto de 2012, ésta asumió tal calidad, empero, en el

año 2016, la demandante tomó posesión del mismo, por tanto la suma pretendida no concuerda con la realidad.

De igual forma, propuso la excepción de mérito denominada, cobro de lo no debido.

Por auto de fecha 05 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas el presente asunto y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante sentencia anticipada de fecha 04 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

1. Que las cuentas reclamadas por la demandante tienen su origen en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0606 del 27 de febrero de 2004 suscrito en la Notaría 8° del Circulo de Bogotá, en el cual actuó como mandante la señora Aurora Nieto de Rodríguez y, como mandataria la demandada Clara Patricia Rodríguez Nieto, cuyo objeto fue otorgar a ésta última la administración de los bienes de propiedad de la poderdante.
2. Que dicho mandato terminó con la muerte de la señora Aurora Nieto de Rodríguez, el 11 de septiembre de 2011, tal como se evidencia en la primera hoja del instrumento que lo contiene, en donde se observa que el mismo fue revocado mediante escritura pública No. 2594 del 19 de diciembre de 2011.
3. Que dentro del presente asunto se advierte falta de legitimación en causa tanto por pasiva como por activa, habida cuenta que, en el auto inadmisorio de la demanda se requirió al extremo actor para que señalara la forma en la que la demandada adquirió la administración de los bienes señalados en la demanda y, a que título y en tal sentido el apoderado actor señaló que la convocada ejerció tal potestad de manera unilateral, desconociendo los derechos de la demandante, situación de la cual se colige, que la administración realizada por la demandada no fue acordada entre los comuneros, por lo que, se solicitó en

el libelo de la demanda se declarara que al pasiva administraba los bienes de la comunidad.

4. Que de acuerdo con lo anterior, se negó la existencia de un contrato de mandato, teniendo en cuenta además, que el constituido mediante escritura pública No. 0606 del 27 de febrero de 2004 terminó con la muerte de la mandante el 11 de septiembre de 2011.
5. Que la demandante no pidió la rendición de cuentas para la sucesión de la señora Aurora Nieto de Rodríguez, debiendo precisar que el legitimado para tal fin es el mandante o el heredero siempre y cuando lo haga para la sucesión.
6. Que no es admisible en el proceso de rendición provocada de cuentas la pretensión tendiente a obtener la declaratoria del contrato de administración, como quiera que tal aspecto constituye un presupuesto de la acción a efectos de verificar la existencia de la legitimación en causa tanto por activa como por pasiva.

LA APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación proponiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

1. Que en los antecedentes de la sentencia no se hace referencia a la reforma de la demanda, dado que en la contestación de la misma se acepta la obligación de rendir cuentas.
2. Que al dictar sentencia anticipada el *a quo* dejó de practicar las pruebas que se habían decretado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019.
3. Que en la contestación de la demanda y su reforma, la pasiva admite que la administración se dio por acuerdo entre las partes, por tanto, dentro del presente asunto no se encuentra probada la falta de legitimación en causa tanto por activa como por pasiva.
4. Que la falta de legitimación en causa por activa y por pasiva, no fue propuesta como excepción por la parte demandada.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

En proveído del 25 de noviembre de 2019, se admitió la alzada en el efecto suspensivo y en decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

En auto del 27 de enero de 2020, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 ídem, para el 27 de julio de 2020. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó dar traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso y el mismo termino a su contraparte para descorrer el traslado de los reparos efectuados.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales. Se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se estructura falta de legitimación en causa tanto por pasiva como por activa, y por ende, se impone la confirmación de la sentencia anticipada o, si por el contrario, procede su revocatoria por las razones expuestas por el apelante.

3. Límites de la apelación

El artículo 328 del Código General del proceso señala “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que “... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”⁴

Conforme lo anterior, resulta palmario que son los reparos y el sustento de los mismos los que delimitan la competencia del juzgador en segunda instancia.

4. De los presupuestos de la acción de rendición provocada de cuentas

Esta acción se encuentra prevista en el artículo 379 del C.G.P., y partiendo de lo dispuesto en dicho aparte normativo la Corte Suprema de Justicia decantó los presupuestos que deben reunirse su prosperidad en los siguientes términos:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

(...)

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)⁵ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

(...)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”⁶

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De lo anterior colige el Despacho que le asiste al Juez de conocimiento el deber de dictar sentencia anticipada, cuando de lo actuado en el proceso se verifique entre otras situaciones la falta de legitimación en causa, dado que deviene innecesario efectuar todo un debate probatorio, en cuanto al fondo de la litis, cuando se tiene la certeza de que tal presupuesto no se encuentra satisfecho.

⁵ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4574-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Respecto del particular, cabe resaltar que no se encuentra dentro de la voluntad del juez dictar la prenotada providencia como quiera que, el legislador fue claro en señalar ante el cumplimiento de uno de los eventos previstos en la norma en cita, es deber del juzgador proceder conforme con lo allí reglado y, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar *“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.”*⁷

Hechas las anteriores consideraciones, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con el aparte normativo anteriormente referenciado, el director del proceso en cualquier estado del mismo puede dictar sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre acreditado cualquiera de los eventos allí enlistados, sin que sea necesario agotar todo el trámite procesal, como quiera que, la falta de legitimación en causa, es un aspecto puramente sustancial, de manera que si las partes del proceso no ostentan las calidades que de ellas se requiere a efectos de que pueda salir avante la acción, ningún objeto tiene ahondar en otro tipo de razonamientos, así, *“ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*⁸, no resulta desbordada la decisión adoptada por el *a quo*.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en los escritos de contestación de la demanda, la convocada afirma que ha actuado en calidad de administradora de los bienes inmuebles objeto de la litis, con posterioridad al fallecimiento de su señora madre, dichos que de algún modo podrían tomarse como una confesión, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta, que la “administración” ejercida por la señora Clara Patricia Rodríguez Nieto, no se deriva de un convenio o mandato legal, conforme lo dispone el precedente jurisprudencial referido en el acápite

⁷ Corte Suprema de Justicia, expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01

⁸ Corte Suprema de Justicia, expediente **76001-31-10-011-2015-00397-01**

correspondiente, en primer lugar, teniendo en cuenta que contrario a lo sostenido por el censor, revisadas minuciosamente las documentales antes mencionadas, no se observa manifestación alguna tendiente a informar al proceso, que entre las partes en contienda existió un acuerdo de voluntades, así hubiese sido verbal, a través del cual se le hubiese confiado a la pasiva la administración que pretende demostrarse, específicamente con posterioridad al suceso advertido⁹.

Antes bien, habrá de memorarse que, en los hechos de la demanda, la parte actora expresa que la pasiva *“ejerció de manera unilateral la administración sobre los inmuebles desde 2004 a 2015”*, situación que denota que en los actos ejercidos por la demandada no medió su voluntad, sin que le resulte dable a través de la alzada interpuesta retractarse de lo allí afirmado, bajo el argumento de la aceptación efectuada en la contestación de la demanda, máxime cuando los términos del libelo introductorio infirman la confesión que pudiese estimarse se extraería de la referida contestación, máxime cuando no obra en el protocolo prueba alguna que sustente acuerdo alguno entre la copropietaria demandante y la demandada para delegar la administración.¹⁰

En segundo lugar, se itera, que los actos dispositivos ejecutados por la llamada a juicio sobre los bienes comunes, tampoco se derivan de un deber legal, en razón que no ostenta ninguna de las calidades que se citan en el prenotado aparte jurisprudencial, sino de su misma calidad de condueña de los mismos.

Nótese como en la contestación de la demanda y de su reforma, se manifiesta que *“ al fallecer la progenitora Aurora Nieto de Rodríguez en septiembre de 2011, se puso al frente de tales inmuebles mi poderdante Clara Patricia Rodríguez Nieto porque la señora Luz Marleny Rodríguez Nieto, no se encontraba en el país ella tenía su domicilio y residencia en el exterior, no fue unilateral la administración, estos inmuebles no podían*

⁹ Fallecimiento de señora Aura Nieto de Rodríguez.

¹⁰ Conforme el artículo 197 del CGP *“Toda confesión admite prueba en contrario”*. Conforme el artículo 196 del CGP *“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”*.

quedar a la deriva y una posible invasión de terceras personas por ello mi poderdante se puso al frente de la situación por tanto se debe rendir cuentas a partir del año 2011”.

Así las cosas, resulta dable colegir que la demandada ante la muerte de su progenitora, quien, dice, percibía los frutos civiles producidos por los bienes inmuebles antes referidos y, teniendo en cuenta que su comunera la señora Luz Marleny Rodríguez Nieto residía fuera del país, procedió a ejecutar actos sobre los mismos, ***para evitar su detrimento y posibles invasiones de terceros***, sin que de tales sucesos se derive **acuerdo** para su condición de administradora con la aquí demandante, toda vez que estaba ejerciendo los actos que le son propios al propietario y/o copropietario de un bien.

En tal sentido, se pone de presente que *“como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación **es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien**”¹¹. (subraya y negrilla adicionada por el despacho).*

Ahondando en razones respecto la inexistencia del convenio o acuerdo de voluntades por medio de cual se pactara que la demandada ejerciera como administradora de los bienes comunes, advierte el despacho que en el acápite de pretensiones del libelo genitor se deprecó que se declarara *“que Clara Patricia Rodríguez Nieto, ejercicio la administración **de hecho**”* (negrilla adicionada por el despacho), lo cual resulta contrario a uno de los presupuestos que forzosamente debe verificar el juez de conocimiento tratándose de una acción de rendición provocada de cuentas, es la existencia *“de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4574-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de acuerdo con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial mencionado en el acápite correspondiente.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto **(i)** no se demostró la celebración de un convenio entre la activa y pasiva, respecto a que la demandada se obligara a administrar los bienes en común; **(ii)** que la pasiva no está obligada a rendir cuentas por mandato legal, dado que no le asiste la calidad de mandataria, no fue nombrada como administradora de los bienes comunes, albacea o secuestre, respecto de estos y, **(iii)** por el solo hecho de disponer de los bienes en común el comunero no se encuentra obligado a rendir cuentas, excepto cuando por un acuerdo de voluntades entre los condueños uno de éstos es nombrado como administrador, situación que no confluye en el caso objeto de estudio, resulta claro para el Despacho que se configura la falta de legitimación en causa tanto por pasiva como por activa, habida cuenta que quien exige las cuentas no se encuentra facultada para tal fin, por no haber conferido la administración de sus bienes a la demandada y, esta a su vez no se encuentra obligada a rendirlas.

Ahora, habrá de tomarse en consideración por el censor que, no obstante, no se propuso por la pasiva la excepción aquí estudiada, lo cierto del caso es que el legislador a través del artículo 278 del C.G.P., impuso al juez la obligación de dictar sentencia anticipada en los casos que allí taxativamente se enlistan.

Aunado a lo anterior, la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial que debe revisar el juez, incluso de oficio. En efecto, la jurisprudencia patria ha sentado que ““(…) La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga

examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.¹²

Por su parte, el artículo 282 *ibidem* faculta a la autoridad judicial declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada dentro del proceso, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, en consecuencia, como quiera que la falta de legitimación en causa no fue incluida dentro de las excepciones allí previstas, deviene inviable exigir que hubiese sido propuesta por la pasiva para proceder a declararla.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia anticipada de fecha 04 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada de fecha 04 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, téngase en cuenta para tal fin la suma de \$878.000, por concepto de agencias en derecho.

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, sentencia del 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento tanto el expediente digitalizado como físico.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811e7e0908d47fdb39a99836172bf102096fd96307e31a8fe816e8e79bb5ce4**

Documento generado en 09/03/2021 07:29:13 AM